

## RESÚMENES DE LOS TRABAJOS GANADORES DEL I PREMIO JOVEN INVESTIGADOR

### La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de derechos humanos: la polémica desatada por *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.*

PALOMA BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ\*  
PROFESOR TUTOR: CARLOS ESPÓSITO MASSICCI\*\*

En un contexto global de protección de los derechos humanos frente a violaciones graves por parte de los Estados y de actores privados, EE.UU. ocupa un lugar privilegiado en virtud del Alien Tort Claims Act o Alien Tort Statute (ATS)<sup>1</sup>, una norma que confiere jurisdicción universal en materia de responsabilidad civil por violación de ciertas normas del Derecho Internacional. La aplicación por los tribunales de lo que parecía una pequeña sección del *Judiciary Act* de 1789 ha ido cobrando una gran relevancia en uno de los campos que goza de un amplio interés por parte de estudiosos del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos: la responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de derechos humanos.

Desde que fue “reactivado” en 1980 por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Federal en el caso *Filartiga v. Peña-Illara*, el ATS ha dado cobertura a demandas de responsabilidad civil traídas por particulares ante tribunales estadounidenses contra oficiales de Estados extranjeros, por violaciones de derechos cometidas en el extranjero, de las que han sido víctimas ciudadanos también extranjeros. En la historia del ATS existen varias sentencias de interés que han ido formando un marco en el que encuadrar el importante caso *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum*, decidido en apelación el 17 de septiembre de 2010 y recurrido ante la Corte Suprema de los EE.UU. Aún no se sabe si esta Corte accederá a revisar la sentencia o no. Lo especial en *Kiobel* y la razón por la cual se centrará la atención en esta sentencia y en sus implicaciones, radica en que se trata de la primera sentencia que se ocupa de una cuestión fundamental no tratada directamente hasta entonces: si el ATS

---

\* Estudiante de quinto curso de la doble Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración, Universidad Autónoma de Madrid.

\*\* Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>1</sup> “The district courts shall have original jurisdiction of any civil action by an alien for a tort only, committed in violation of the law of nations or a treaty of the United States” (28 U.S.C. § 1350).

cubre las acciones civiles entabladas frente a empresas en base al Derecho Internacional. Desde *Filartiga* hubo que esperar hasta el año 2002 a que el Tribunal de Apelación del Noveno Circuito Federal tratara en *Doe v. Unocal* de manera algo más directa la cuestión de la responsabilidad de empresas. Uno de los temas a tratar era precisamente el de si las empresas pueden ser consideradas responsables de violaciones del Derecho Internacional. Pero el problema es que no llegó a haber pronunciamiento al respecto, terminando el proceso por acuerdo entre las partes y siendo archivado el caso el 13 de abril de 2005.

Un antecedente importantísimo citado en *Kiobel* que hay que tener en cuenta para entender la sentencia, es *Sosa v. Álvarez Machain*, primer y único caso hasta ahora en el que la Corte Suprema se ha ocupado de las cuestiones suscitadas por el ATS. La Corte expuso que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen derecho a perseguir a los perpetradores en EE.UU., pero determinó que la responsabilidad por violación de normas internacionales sólo cabe imponerla si las normas son “específicas, universales y obligatorias”. Las demandas habrían de estar basadas en la violación de normas internacionales “aceptadas por el mundo civilizado y definidas con un nivel de especificidad comparable a los paradigmas del siglo XVIII”. Así, se limitó considerablemente la posibilidad de entablar acciones contra corporaciones. Pero la cuestión de la responsabilidad de empresas seguía abierta.

Es en *Kiobel* cuando el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Federal entra a considerar la cuestión. El tribunal formula la pregunta que se dispone a resolver (“*Does the jurisdiction granted by the ATS extend to civil actions brought against corporations under the law of nations?*”) y procede en dos pasos. En primer lugar, ha de determinarse si el cuerpo legal aplicable al caso bajo el ATS es el Derecho Internacional o el Derecho Nacional. Una vez decidido que las normas a aplicar son las del Derecho Internacional, habrá que analizar si estas normas contienen alguna referencia acerca de si las empresas pueden ser consideradas responsables por violaciones de Derecho consuetudinario. Así, sirviéndose de interesantes argumentaciones y jurisprudencia de Tribunales internacionales, la opinión mayoritaria llega a una conclusión: el Derecho Internacional no impone a través de una norma lo suficientemente concreta y ampliamente aceptada, obligaciones sobre las empresas multinacionales, por lo que éstas no responden de sus actuaciones en las demandas que se les planteen a través del ATS. De hecho, el Tribunal de Apelaciones en *Kiobel* fue el primero en afirmar expresamente que no cabe “*corporate liability*” bajo el ATS. La polémica creada por *Kiobel* empieza en la misma sentencia. El tercer Juez del tribunal –Leval– formula un voto particular, en el que expresa su crítica al razonamiento seguido por la mayoría. También llega a la conclusión de que la demanda ha de ser rechazada, pero basándose en otras razones. Según el Juez Leval, lo que ha hecho el tribunal es crear una regla según la cual se protegen los beneficios obtenidos por las empresas multinacionales a través de abusos de derechos humanos, ya que no pueden ser consideradas responsables bajo el Derecho Internacional. Y todo ello, según él, sin apoyo doctrinal ni precedentes judiciales. Desde *Kiobel* existe un claro conflicto entre los tribunales de apelación alrededor de la cuestión de

la responsabilidad civil de las empresas multinacionales bajo el ATS. Este mismo año, dos tribunales han adoptado la postura contraria, negándose a seguir lo decidido en *Kiobel* y afirmando que el Derecho Internacional (y, por lo tanto, el ATS) extiende la responsabilidad a las empresas multinacionales.

La exigencia de responsabilidad civil de empresas multinacionales bajo el ATS nunca ha sido tarea fácil, encontrándose el futuro del ATS –más aún después de *Kiobel*– cada vez más en entredicho. La divergencia de opiniones entre los tribunales y la inseguridad jurídica que esto tiene como consecuencia, reclama la pronta intervención aclaradora de la Corte Suprema.

**Palabras clave:** Alien Tort Statute (ATS), alcance subjetivo, responsabilidad civil, empresas multinacionales, violaciones de derechos humanos.

**Keywords:** Alien Tort Statute (ATS), scope of liability, corporate responsibility, human rights violations.

### El dilema del sistema electoral catalán

CARLOS FERNÁNDEZ ESQUER\*

PROFESOR TUTOR: JOSÉ RAMÓN MONTERO GIBERT\*\*

Las cuestiones en torno a los cuales orbitará la presente investigación son el sistema electoral catalán y los efectos que éste produce sobre la composición del Parlamento de Cataluña. Tras más de treinta años de Cataluña como Comunidad Autónoma y cerca de concluir el primer año de la novena legislatura, el Parlamento catalán puede presumir de ser uno de los que más partidos suele albergar. Este colorido mosaico parlamentario contrasta con el dominio que CIU ha ejercido, siendo el partido que en mayor número de ocasiones se ha hecho con el Gobierno, con la única excepción de los dos gobiernos tripartitos de la séptima y octava legislatura, encabezados por el PSC flanqueado por ERC e ICV. Pese a ser una de las Comunidades Autónomas más prolijas en el plano legislativo y de hacer gala de grandes capacidades de autogobierno, Cataluña sigue siendo, a día de hoy, la única autonomía en España que carece de ley electoral propia; así, su régimen electoral se contiene en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía catalán de 1979 ideada con un carácter provisional. Los intentos de redactar una ley electoral catalana han sido múltiples, pero tan intensos como infructuosos. Las negociaciones encaminadas a la reforma electoral se reiniciaron con la llegada de la coalición tripartita al Gobierno. Esto se debió, en gran parte, al llamativo efecto que produjo el sistema electoral en las elecciones de 1999 y, de nuevo en 2003, donde el PSC obtuvo más votos que CIU y, sin embargo, este último se

---

\* Estudiante de tercer curso del doble Grado en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración.

\*\* Catedrático de Ciencias Políticas, Universidad Autónoma de Madrid.

alzó con la victoria en escaños en ambas ocasiones. Indudablemente, este suceso provocó que la reforma del sistema electoral catalán pasara a ser un tema a tener en cuenta por los partidos políticos en sus programas electorales y colocó a éste en el foco politológico. Así, proliferaron estudios y propuestas de cómo orientar la reforma del sistema electoral catalán; además, algunos de ellos apelaban a la necesidad de corregir el sistema actual en aras de unos resultados más proporcionales. No obstante, es justo recalcar que los resultados de las elecciones catalanas se encuentran entre los más proporcionales si se comparan con los del resto de Comunidades Autónomas. El alto número de escaños del Parlamento de Cataluña (135) y una circunscripción de gran tamaño como Barcelona (85 diputados) evitan los altos índices de desproporcionalidad de los que adolecen otros sistemas. Sin embargo, y este es uno de los puntos que más pormenorizadamente se analizará en la investigación, la baja magnitud de las otras tres circunscripciones –Tarragona 18, Gerona 17 y Lérida 15 diputados respectivamente–, unido a la fórmula de asignación de escaños D’Hondt –quizás, el menos proporcional de los sistemas considerados proporcionales–, favorece considerablemente a los partidos mayoritarios en estas circunscripciones. Asimismo, el prorrateo irregular de escaños entre las distintas circunscripciones, es la otra fuente de desproporcionalidad más evidente del sistema electoral en cuestión y supone que, por ejemplo, el voto de un ilerdense valga dos veces y media más que el de un barcelonés. Esto es debido a que la asignación de escaños a cada circunscripción impuesta por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de 1979 atiende al Padrón Municipal de 1976, por lo que ha quedado ampliamente desfasada al no contemplar el fuerte aumento poblacional experimentado por la ciudad de Barcelona y su zona metropolitana. El resultado de todos estos factores es que los partidos que concentran su voto en las zonas rurales salen claramente beneficiados –principalmente CIU–, al coincidir dichas zonas con las tres circunscripciones que, pese a elegir un número moderado de escaños, están claramente sobrerrepresentadas. Por el contrario, los partidos que aglutinan el grueso de su electorado en las zonas urbanas se ven perjudicados debido a la infrarrepresentación de la circunscripción de Barcelona.

La mayor fuente de controversias entre los partidos políticos es, sin duda, el equilibrio entre población y territorialidad. Mientras que algunos propugnan un sistema en el que el voto de los ciudadanos tenga el mismo –o similar– valor en cualquier lugar de Cataluña, otros defienden un sistema en el que los distintos territorios estén debidamente representados. Para los primeros la proporcionalidad del sistema sería el objetivo al que tender; en esta línea, partidos como –ICV, Ciutadans y UpyD– proponen el distrito electoral único, es decir, tomar a Cataluña como circunscripción única; otros, en cambio, defienden una redistribución del prorrateo de escaños más equilibrada entre las distintas circunscripciones actuales –PP–, o incluso, entre las distintas veguerías –PSC– pero, en cualquier caso, se trataría de otorgar a Barcelona y sus ciudades periféricas el peso que la realidad demográfica reclama. Por su parte, los defensores de la fuerza de la territorialidad –partidos nacionalistas tradicionales como CIU y ERC– propugnan un sistema que tome las veguerías –o incluso a las comarcas– como circunscripción, y en el que a cada una de ellas –excepto en la que se encuentra la ciudad de Barcelona– se les asigne un número de escaños iniciales antes

de hacer el reparto siguiendo ya criterios poblacionales. El objeto de este reparto previo de escaños es primar a las veguerías menos pobladas en detrimento de la veguería con mayor densidad demográfica, con el propósito de mantener una importante representación de todos los territorios en el parlamento catalán.

No obstante, detrás el acalorado debate sobre los principios –poblacionales o territoriales– que deben inspirar la eventual reforma, se esconden férreos intereses partidistas que han hecho naufragar cualquier intento por alcanzar un consenso en esta materia. Prueba de ello, es el fracaso a principios de 2009 con que concluyó la Ponencia del Parlamento de Cataluña para la creación de una Ley electoral. Pese a que la Comisión de expertos independiente propuso un sistema electoral que conjugaba la representación proporcional con una adecuada representación de las diversas zonas del territorio –asignando a seis de las siete veguerías 2 escaños iniciales y repartiendo los 123 restantes de forma proporcional en función de la población de cada veguería–, no encontró el suficiente acuerdo político para llevarse a cabo la reforma, principalmente, por las reticencias de CIU.

En los meses recientes se han iniciado las conversaciones para emprender, por enésima vez, las negociaciones en busca la tan ansiada ley electoral. Con el panorama parlamentario resultante de las elecciones de 2010, bastaría el acuerdo de CIU y el PSC para alcanzar el quórum de dos tercios del parlamento necesario para reformar el actual sistema electoral. Sin embargo, hasta el momento las partes siguen parapetadas en sus intereses partidistas y, por el momento, parece difícil el acercamiento de las posturas.

Una vez perfilado el problema, la investigación tratará de estudiar la nueva composición del Parlamento catalán resultante, a partir de las distintas reformas electorales sugeridas por los diferentes partidos, sobre la base de los resultados de las últimas elecciones de 2010. Como punto de partida se tomará el sistema electoral propuesto por la Comisión de expertos constituida a finales de 2009 para elaborar una propuesta de ley electoral. Asimismo, se considerarán las propuestas recogidas en los programas de algunos de los principales partidos catalanes para examinar sus efectos, así como para tratar de explicar el por qué de éstas y su orientación en función de los intereses de cada partido. En definitiva, esta investigación tiene como objetivo averiguar cuáles serían los cambios en el Parlamento tras alterar los distintos elementos del sistema electoral. Asimismo, se valorará la importancia de los cambios en el Parlamento catalán a la luz de los resultados, examinando qué partidos serían los beneficiados y cuáles los perjudicados. Por todo lo expuesto, la pregunta de la presente investigación será la siguiente: ¿De qué manera alterarían las posibles reformas del sistema electoral el Parlamento resultante de las elecciones catalanas de 2010?

**Palabras clave:** Sistemas electorales, Escaños, Cataluña, Voto, Reforma electoral, Partidos políticos

**Keywords:** Electoral systems, Seats, Catalonia, Vote, Electoral reform, Political parties